

Rad. 2020-00241  
Accionante: JOSE YAMEL GONZALEZ  
Accionado: UARIV

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Ibagué, noviembre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** Acción de tutela promovida por JOSE YAMEL GONZÁLEZ contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”. Rad. 2020-00241-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

**ANTECEDENTES**

**DERECHOS INVOCADOS:** Solicita el actor se le protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, petición, vida, seguridad social y vida digna.

**PERSONA CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, representada por su director, Ramón Rodríguez Andrade, o quien haga sus veces. Del mismo modo, se ordenó vincular al Director Técnico de Reparación de esa entidad, Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, o quien haga sus veces.

**PRETENSIONES:** Ordenar a la entidad demandada pagar inmediatamente la indemnización por desplazamiento forzado.

**HECHOS RELEVANTES:** Como fundamento de la petición la parte actora relacionó los siguientes:

1-. Que sufrió el desplazamiento forzado y con su hija se encuentran registrados como víctimas.

2-. Que solicitó la indemnización y la UARIV a través de la Resolución 04102019-725414 del 21 de julio de 2020 le reconoció a él y a su hija el derecho a la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

Rad. 2020-00241

Accionante: JOSE YAMEL GONZALEZ

Accionado: UARIV

3-. Que al no estar recibiendo ningún apoyo, no tener trabajo y, considerar que no deben someterlos a tan larga espera, realizó nueva petición el 6 de octubre de 2020 para que se le pagara pronto y se le contestó con el radicado 202072028342721 del 26 de octubre de 2020 y, que “no estoy de acuerdo como me someten a tan larga espera...”.

4-. Que es “padre titular con muchos problemas económicos como de salud”.

## TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 06 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, decisión que fue notificada en debida forma el 09 de noviembre siguiente<sup>2</sup>.

## CONTESTACIÓN:

La accionada UARIV dio contestación a la presente por intermedio del Dr. Vladimir Martin Ramos<sup>3</sup>, en su condición de Representante Judicial de esa entidad, además de ser el jefe de la Oficina Asesora Jurídica y tener las facultades para dar respuesta a los requerimientos judiciales en el marco de las acciones de tutela, de conformidad con la Resolución No. 00126 de 2018, de esa Unidad.

Sobre los hechos de la presente acción dijo que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO “bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997”; que la petición presentada por el accionante fue contestada de fondo mediante comunicación con radicado No. 202072028342721 del 26 de octubre de 2020, “conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional...”, en la cual se le informó que a través de la Resolución No. 04102019-725414 del 21 de julio de 2020, se le brindó una respuesta de fondo y “en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante **DESPLAZAMIENTO FORZADO** y aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar (sic) el orden de otorgamiento de la medida...”. Dijo también que dicha respuesta fue enviada a la dirección que proporcionó el accionante y que es evidente que la respuesta emitida se ajusta a los presupuestos

---

<sup>1</sup> Archivo 003

<sup>2</sup> Archivos 004 a 007

<sup>3</sup> Archivo 008

Rad. 2020-00241

Accionante: JOSE YAMEL GONZALEZ

Accionado: UARIV

de que trata la Ley 1755 de 2015 –Estatutaria de derecho de petición– y lo definido por la jurisprudencia constitucional, por cuanto resolvió de fondo la pretensión al informarse lo correspondiente con el proceso de indemnización administrativa y fue debidamente notificada.

Hizo referencia a la normatividad relacionada con la reglamentación, el trámite, procedimientos y mecanismos adoptados para la entrega de la indemnización administrativa a las víctimas, al igual que el procedimiento que deben adelantar las mismas para acceder a la mencionada medida administrativa.

Y, puntualmente, sobre la aplicación del método técnico de priorización, transcribió el art. 14 de la Resolución 1049 de 2019 y, aclaró que este proceso determina los criterios y lineamientos que debe adoptar esa entidad para determinar la priorización del desembolso de la indemnización, con el propósito de establecer el orden más apropiado de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual y, señaló que éste se aplica anualmente “para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre de la presente anualidad cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor”.

También manifestó que los recursos para la indemnización administrativa para la vigencia del presente año 2020 en su gran mayoría están comprometidos y que sólo hasta después del 31 de diciembre de 2020 se podrá conocer la totalidad de las víctimas que no cuentan con criterio de priorización y que el método técnico se aplicará en el primer semestre del año 2021 para determinar a quienes se les realizará la entrega durante dicha vigencia, de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para ese efecto.

Finalmente, solicita negar las pretensiones invocadas por el accionante por cuanto esa Unidad ha realizado dentro del marco de su competencia, todas las gestiones para cumplir con los mandatos legales y constitucionales.

#### **CONSIDERACIONES:**

La Acción de Tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de

Rad. 2020-00241

Accionante: JOSE YAMEL GONZALEZ

Accionado: UARIV

Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Corresponde al despacho resolver el siguiente: ¿La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulnera los derechos invocados por el accionante, al no realizar la entrega de la indemnización administrativa de manera inmediata?

### **LA INDEMNIZACION COMO COMPONENTE DE LA REPARACION ADMINISTRATIVA.**

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado que con ocasión al conflicto armado, el Estado para cumplir con su obligación de reparar integralmente a las víctimas, se ha planteado una herramienta eficaz, célere y flexible, a través del reconocimiento de una indemnización administrativa, como medida de impacto dentro del proceso de reconciliación. Es así que a través de la sentencia T-197 de 2015, la Corte precisó en relación con este tema que:

“La indemnización tiene la finalidad de compensar monetariamente los perjuicios causados y evaluados, la cual debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso como parte del derecho a la reparación integral de las víctimas; siempre y cuando los perjuicios causados sean susceptibles de ser valorados económicamente y que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario. Al respecto, esta Corporación en sentencia T-085 de 2009, precisó que en términos de la Corte Interamericana *“esta indemnización se refiere esencialmente a los perjuicios sufridos y éstos comprenden tanto los daños materiales como los morales. En relación con la reparación de los perjuicios materiales, la Corte ha reconocido que incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante”*.

“(…)

Rad. 2020-00241

Accionante: JOSE YAMEL GONZALEZ

Accionado: UARIV

“Al margen de lo anterior, cabe precisar que la reparación administrativa es el resultado de la responsabilidad que le asiste al este estatal como garante de la seguridad y de los derechos de todas las personas y de la falta de imposibilidad de prevención del ilícito causante del daño ocasionado a las víctimas...”.

## **EL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACION Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA DE LA INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA**

A través de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa. Y, en el mismo, de manera expresa se consagró tanto el procedimiento para la entrega como el Método Técnico de Priorización para la entrega de la misma. Es así que en sus artículos 14 y s.s. señala qué:

**“ARTÍCULO 14. FASE DE ENTREGA DE LA INDEMNIZACIÓN.** En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4o del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.

“En caso que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

“En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

Rad. 2020-00241

Accionante: JOSE YAMEL GONZALEZ

Accionado: UARIV

“En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

**“PARÁGRAFO:** La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho, estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez.

**“ARTÍCULO 15. MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN.** Créase el Método Técnico de Priorización conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del presente acto administrativo y adóptese a través del anexo técnico que hace parte integral de la presente resolución.

**“ARTÍCULO 16. DEFINICIÓN DEL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN.** El Método es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Subdirección de Reparación Individual para determinar la priorización anual del desembolso de la indemnización administrativa.

**“ARTÍCULO 17. OBJETO DEL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN.** El método tiene como objetivo generar unas listas ordinales que indicarán la priorización para el desembolso de la medida de indemnización administrativa y se aplicará anualmente para la asignación de los turnos de pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal para tal fin, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.”.

#### **CASO CONCRETO:**

La parte actora pretende a través de la presente acción que se le ordene a la entidad demandada pagar inmediatamente la indemnización por desplazamiento forzado, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente registrado ante el Registro Único de Víctimas y que la UARIV a través de la Resolución 04102019-725414 del 21 de julio de 2020 le reconoció junto con su hija el derecho a la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, considerando que la demandada no debe someterlos a una larga espera para la entrega de la misma.

Rad. 2020-00241

Accionante: JOSE YAMEL GONZALEZ

Accionado: UARIV

De manera inicial, hay que señalar que en el presente evento es claro que al actor no se le está vulnerando su derecho de petición, pues de lo afirmado en el escrito tutelar, se infiere que sus solicitudes han sido contestadas, aportándose las copias de los actos administrativos emitidos por parte de la UARIV, por lo que la inconformidad principal del accionante se centra en el trámite que debe adelantarse previo a que se le sea entregada la indemnización administrativa ya reconocida, considerando que es demasiado tiempo el que debe esperar para que la misma se haga efectiva.

Concretamente, tenemos que la petición elevada el día 06 de octubre de 2020, fue resuelta de la siguiente manera:

*“En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición de fecha 06/10/2020, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el 25/10/2019, con número de radicado 174459-830498. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-725414 - del 21 de julio de 2020, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.*

*“ Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acredita una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud” .*

*“En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el primer semestre del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las*

Rad. 2020-00241

Accionante: JOSE YAMEL GONZALEZ

Accionado: UARIV

*cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente”.*

Así las cosas, tenemos que la accionada se ha ceñido a las disposiciones enmarcadas dentro de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019, la cual, como se indicó atrás, contiene el procedimiento para el reconocimiento y el pago de la indemnización administrativa, no señalando el actor cuál sería el criterio de priorización que lo hace merecedor a que se le cancele de manera inmediata esta indemnización, pues lo único que señala en la demanda, además de su crítica situación por el desplazamiento, es que es *“padre titular con muchos problemas económicos como de salud”*, de lo que resulta imposible colegir que la UARIV haya incurrido en una mala categorización por parte de la demandada.

Entonces, a juicio del despacho resulta acertada la respuesta brindada por la entidad accionada, cuando le indica al ciudadano que no fue acreditada una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad conforme lo establece el artículo 4º de la mencionada resolución y que tienen que ver con:

*“i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.”*

*Y, que por tanto, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el primer semestre del año 2021, que el resultado se le informará y, que en caso de su resultar priorizado, el mismo método se aplicará para el año siguiente.*

Así mismo, debe tenerse en cuenta que el juez constitucional no puede disponer la entrega inmediata de dicha indemnización, por cuanto son las particularidades de cada caso las que determinan si ello debe ocurrir, y en el presente asunto, como ya se indicó, no existe prueba alguna que justifique la priorización solicitada por el accionante, ya que si bien es cierto este Despacho es consciente que el actor hace parte de la gran cantidad de víctimas de la violencia en Colombia, quienes deben tener un tratamiento especial por su condición de vulnerabilidad, también es cierto que al interior del grupo de estas víctimas existen situaciones especiales que deben ser priorizadas,, pues de lo contrario se afectarían derechos de otras víctimas que se encuentran en similar situación que la del actor.

Rad. 2020-00241  
Accionante: JOSE YAMEL GONZALEZ  
Accionado: UARIV

En consecuencia, considera esta operadora judicial que la entidad accionada no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, razón por la cual se denegará la presente acción constitucional.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo constitucional solicitado por el señor JOSE YAMEL GONZÁLEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito del contenido de ésta decisión.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión, si la sentencia no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUISA FERNANDA NIÑO DÍAZ**

Juez

RLMR

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE**

Rad. 2020-00241

Accionante: JOSE YAMEL GONZALEZ

Accionado: UARIV

Código de verificación: **5ce1dc4afedbd55956e7a9df0a5d4845820c7f8b73dfaf62c31c2ceaf732b909**

Documento generado en 19/11/2020 10:33:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**